



Proceso: **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**
Radicado: **2022-00010-00 (R. I. 17630)**
Demandante: **ALEXIS JAVIER MORA BERMUDEZ**
Demandada: **MAIRA ALEJANDRA PEREZ ORTEGA**

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia de plano dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, instaurado por ALEXIS JAVIER MORA BERMUDEZ, a través de apoderado judicial, contra MAIRA ALEJANDRA PEREZ ORTEGA, en calidad de representante legal del menor ANGEL ADRIAN MORA PEREZ, conforme a lo señalado en los artículos 98

HECHOS:

Se resumen en que ALEXIS JAVIER MORA BERMUDEZ y MAIRA ALEJANDRA PEREZ ORTEGA, iniciaron una relación sentimental el 10 de septiembre de 2014, iniciando su convivencia desde el mes de enero de 2017, en el mes de junio de 2018, MAIRA ALEJANDRA se realizó una acografía que arrojó como resultado un embarazo de cinco meses, informándole a ALEXIS JAVIER que era el padre del menor, por consiguiente una vez nacido éste fue reconocido por el citado; ante el deterioro de la relación entre éstos ALEXIS JAVIER intenta la custodia del menor, ideando realizar una prueba de A.D.N., la cual realizó el 15 de julio de 2021, la cual arrojó como excluido como padre biológico del menor de edad.

PRETENSIONES.

Que mediante sentencia se declare que el menor de edad ANGEL ADRIAN MORA PEREZ, concebido por MAIRA ALEJANDRA PEREZ ORTEGA, nacido el 3 de octubre de 2018, no es hijo de ALEXIS JAVIER MORA BERMUDEZ.

CONSIDERACIONES:

El presente proceso fue admitido mediante auto del 28 de enero de 2022 ordenando tramitarlo por el proceso verbal previsto en el artículo 368 y ss. y 386 del C. G. P., integrar a la Litis al menor de edad ANGEL ADRIAN MORA PEREZ, representado por su progenitora MAIRA ALEJANDRA PEREZ ORTEGA, como su representante legal, conforme lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que contestara a través de apoderado judicial. Por haberse aportado copia del resultado de la prueba genética realizada y aportada a la demanda, de lo cual se corrió traslado a la parte demandada, no se ordenó práctica de la misma.

La demandada MAIRA ALEJANDRA PEREZ ORTEGA, fue notificada debidamente, quien, dentro del término legal, quien presenta escrito en el que señala que no se opone a las pretensiones de la demanda y que no es su deseo controvertir la prueba de A.D.N. trasladada.

En materia legal, se ha dispuesto que frente a la familia con tres las clases de hijos a saber: a) Legítimos, b) extramatrimoniales y c) adoptivos.

En punto concerniente a los primeros se ha dicho que son aquellos que han nacido en el seno del vínculo matrimonial o de una unión marital de hecho, en tanto que los extramatrimoniales y como su nombre lo indica han nacido fuera del matrimonio o unión marital. De los terceros, dícese que provienen



por vinculo civil autorizado por el juez, de acuerdo con los parámetros legales que rigen la materia.

Ahora bien, el art. 1º de la ley 75 de 1.968 dispone sobre el reconocimiento de hijos extramatrimoniales que éste puede hacerse: a) en el acta de nacimiento firmándola por quien reconoce, b) por escritura pública, c) por testamento y d) por manifestación expresa y directa ante un Juez.

Reconocida determinada persona como hijo extramatrimonial, su impugnación solamente podrá hacerse "por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil"; esos son los supuestos que para el efecto establece el art. 5º de la ley 75 de 1.968.

De acuerdo con el art. 248 del C.C., modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006, podrá impugnarse la paternidad, probando alguna de las siguientes causas:

"1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal..."

En otras palabras, que quien hizo tal reconocimiento no es el padre de ese hijo.

Así mismo, previene la norma que se viene comentando que no serán oídos contra la paternidad sino aquellos que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Con base en lo anterior, debe precisarse que las personas autorizadas para promover la respectiva impugnación son los ascendientes de quienes se creen con derecho y las personas que prueben un interés actual, interés que puede ser contenido pecuniario o moral.

También puede impugnar dicho reconocimiento el propio hijo, en la acción de reclamación de estado civil y por fuerza del propio art. 406 del C.O que previene que ni prescripción ni fallo alguno se le puede oponer a quien se presente "como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce".

En acción de reclamación de estado cualquiera tiene derecho entonces a fijar el que le pertenece, dándose legitimación en causa de perpetuidad al hijo extramatrimonial para impugnar su paternidad, conforme lo establece el artículo 217 de la ley 1060 de 2006.

3. De otra parte, el literal b) numeral 4 del Art. 386 del C.G.P., dispone: "Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y **la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...**"

ANÁLISIS PROBATORIO.

1. Se encuentra acreditado en el plenario, que el nacimiento del niño ANGEL



ADRIAN MORA PEREZ, acaeció el 03 de octubre de 2018 en el municipio de Cúcuta—Norte de Santander, quien fue registrado como hijo de ALEXIS JAVIER MORA BERMUDEZ el 05 de octubre de 2018, según consta en el registro civil de nacimiento obrante en el expediente, indicativo serial 59843771.

2. Igualmente, obra en este encuadernamiento el resultado de la prueba de genética practicada entre ALEXIS JAVIER MORA BERMUDEZ y el menor de edad ANGEL ADRIAN MORA PEREZ en el LABORATORIO DE GENÉTICA MEDICA de la Universidad Tecnológica de Pereira, en la que se señala como resultado el siguiente:

"el señor ALEXIS JAVIER MORA BERMUDEZ se excluye como padre biológico de ANGEL ADRIAN MORA PEREZ, se encontraron 9 no concordancias en los sistemas genéticos estudiados".

Se resalta que la demandada no controvierte dicha prueba genética.

CONCLUSIONES.

1. Examinada la prueba documental que obra en el expediente, esto es, el examen pericial antes señalado y lo manifestado por la demandada, conlleva a declarar la prosperidad de la pretensión de impugnación incoada por la parte actora, debiendo oficiarse a la Notaría Segunda de Cúcuta, para que haga el cambio de apellidos del niño ya nombrado, el cual en adelante llevará los apellidos maternos, según lo preceptuado en el art. 53 del Decreto 1260 de 1970, advirtiéndose que no se hará pronunciamiento alguno respecto del ejercicio de la patria potestad del niño por cuanto con el resultado de la prueba genética y lo decidido en la presente sentencia, la misma le corresponderá exclusivamente a su progenitora MAIRA ALEJANDRA PEREZ ORTEGA, para lo cual se librarán las comunicaciones de rigor.

Atendiendo a que no hubo oposición a la demanda, no se imponen costas.

En virtud de lo brevemente expuesto, LA SUSCRITA JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la acción de Impugnación de la paternidad del niño ANGEL ADRIAN MORA PEREZ, hijo de MAIRA ALEJANDRA MORA PEREZ, identificada con la C.C. # 1.090.438.287. Lo anterior, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONSECUENTE con lo dispuesto en el numeral anterior, se declara que el niño ANGEL ADRIAN MORA PEREZ, nacido el 03 octubre de 2018 en el municipio de Cúcuta N.S., hijo MAIRA ALEJANDRA PEREZ ORTEGA, no es hijo biológico de ALEXIS JAVIER MORA BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía # 1.090.438.287.

TERCERO: DECLARAR que el niño ANGEL ADRIAN MORA PEREZ, en adelante llevará los apellidos de su progenitora, PEREZ ORTEGA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



CUARTO: OFICIAR a la Notaria Segunda de Cúcuta, para que se sirva hacer la anotación y corrección correspondiente en el Registro Civil de Nacimiento del niño ANGEL ADRIAN MORA PEREZ, registrado bajo el Indicativo Serial # 59843771 respecto de la paternidad y cambio de apellidos, de conformidad con lo expuesto en los numerales anteriores.

QUINTO: No hay condena en costas.

SEXTO: Expedir, copia digital de la sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del CGP.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ